

14 junio 1909

359

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió.

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Escolástico Ferro..... Filiación N° 2339 Celda N° 290

Delito Homicidio.....

Pena 10 años.....

Comienza la condena 15 octubre de 1908.....

Termina la condena el 15 octubre de 1918.....

Juez Dr. Miguel I. de Clarte.....

Juzgado Maucay.....

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, lo de abril de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

131445.

Con fecha de hoy se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Escolástico Ferro, la pena de penitenciaría en tercer grado término mínimo, ó sean diez años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el quince de octubre de mil novecientos ocho.-Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Samuel Carpio Escritano
de Estado.

Decreto

Certifica: que en el expediente criminal seguido contra Escelástico Ferrer por el delito de homicidio, se encuentran las piezas siguientes: - Abancay, Enero diez y seis de mil novecientos y nueve. - Recibido en la fecha con la sentencia de vista de fojas veinte que aprueba la de Primera Instancia de fojas quince vuelta; désele el debido cumplimiento al efecto: saque se copia certificada de la sentencia de primera y segunda instancia, por triplicado las que junto con el presente se pondrán en poder de la Autoridad Departamental, para los efectos del artículo setenta y uno del Código Penal. - Una rubrica del Señor juez Doctor de Claró. Ante mí Samuel Carpio. = Angel A. de Claró Abogado de los Tribunales de Justicia en la República y juez de primera Instancia titular de esta Provincia. - En el juicio criminal seguido contra Escelástico Ferrer por homicidio. = Auto y visto y considerando: 1.º - Que hecha la denuncia de fojas una por el Gobernador de Curahuasi ante el juez de Paz de aquel pueblo, dicho juez dictó el auto de la misma foja vistando el respectivo sumario para averiguar la verdad de lo hecho. = 2.º - Que recibida la presentiva de Benito Arala de fojas una vuelta imputa la muerte de su hermana al concurrente Escelástico



Sentencia

tier Ferris por aver que le habia dado Nazario
3.º - Que recibida la instructiva de Ferris esta con
fiesa haberla leido a la Ovalo causándole
una herida en la cervice y este hecho está cor-
robado por las testimoniales de fojas cinco, en
es vuelta y seis y por el peritaje de fojas siete,
en el que se hacen constar heridas innumerables
en la cabeza y ninguna en el rostro lo que
significa que las falsas heridas y la misma
muerte de la Ovalo han sido obra de alguna
persona y no efecto de una caída. - 4.º - Que
con este peritaje y las declaraciones predichas,
está acreditada plenamente la existencia del
cuerpo del delito, y de la instructiva de Ferris,
de la circunstancia de haberse venido este
de Huilque solo trayendo a la Ovalo des-
pues de una reyerta, de haber muerto la di-
cha en el tránsito solitario, de la circunstancia
de haber procurado Ferris ocultar el cadáver,
de la declaración de los peritos de que las he-
ridas de la cabeza fueron hechas a mano, de
la confesión que Ferris hizo al principio a efecto
de haberla muerto a la Ovalo, fluye como
consecuencia necesaria que Escobar Ferris
la ha muerto a Anselma Ovalo. - 5.º - Que
habiendo ocurrido delito comprobado y proba-
da la culpabilidad de Ferris plenamente es
llegado el caso de aplicarse el artículo ciento
diez del Código de Enjuiciamiento Penal. - 6.º -
Que la muerte practicada por Ferris en la Ovalo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

esta comprendida en el artículo doscientos treinta del Código Penal, por consiguiente merece pena de penitenciaría en tercer grado. - F.º Que Juan ha cometido el delito de robo con violencia de la víctima, por la influencia de la embriaguez y de la celeridad que le ocasionó la Arriba habiéndose presistido a robar la cruz sin permiso de Juan, por lo que deben disminuirse dos términos de la condena, en que pueda tenerse como agravante la circunstancia de haberse perpetrado en despojado, porque la víctima ni fue sorprendida ni llevada a dicho lugar para ser sacrificada, sino se cometió el delito simplemente al pasar por dicho lugar, por lo que: Fallo. - Condeno a Escobar a la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo disminuida en dos términos, es decir, a diez años de penitenciaría que se contarán desde el quince de Octubre del año en curso y a las accesorias prescritas por el artículo treinta y cinco del Código Penal. Por esta sentencia definitivamente juzgado en Primera Instancia así lo promuevo en la sala de mi despacho haciendo audiencia pública, en la Ciudad de Abancay, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochos; debiendo elevarse en consulta esta sentencia al Superior si no fuese apelada. - Señor Juez Doctor Miguel A. de Olarte. - Ante mí Samuel Carpio. - Se publicó la sentencia en el día de su fecha



Sentencia de
Vista.

con las formalidades de ley a presencia de los
testigos que suscriben de que doy fe. Samuel
Carpin. = Testigo Pedro J. Buitos. = Testigo Juan
San J. Armijo. = Cuzco Diciembre diez y ocho
de mil novecientos ochenta. Vista: estando auer
glada a ley y al merito del proceso la sentencia
consultada que es de fecha diez y seis su fe-
cha veintiocho de Noviembre ultimo, en la que
el juez de Abancay, doctor Olayo condena a
Eclesiasticos Jera a la pena de penitenciana en
tercer grado, termino minimo a sean diez años
de esta; de conformidad con el precedente de
tambien del Señor Fiscal: la aprobamos y los
desobrevivimos. Señores: Medina. Ch. Fernandez
Castillo. Santos. Sepes. Se publico conforme a ley
Miguel Armijo. Gonzales

Es conforme con su original al que me remite
en caso necesario.

Abancay, Enero 18 de 1909.

Samuel Carpio

17.00

doct. Olayo